

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	HERNAN CARLOS ALBERTO URUEÑA GALINDO
Demandado:	JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN HEREDIA
Radicación:	110013110011-2021-00699-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA-ORDENA SUBSANAR

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida a través de apoderado judicial por HERNAN CARLOS ALBERTO URUEÑA GALINDO en contra de JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN HEREDIA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Adecue la demanda, teniendo en cuenta que la petición de herencia, se tramita por el proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss. del código general del proceso, luego no es procedente acumularla con la pretendida liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Corrija el libelo, teniendo en cuenta que únicamente deberá demandar a los herederos determinados de la causante ANA JOSEFA ESTUPIÑAN. (Art. 1321 C.C).

3.- Teniendo en cuenta los yerros anteriormente señalados, aporte nuevo poder donde indique claramente, en contra de quien dirige la demanda, y el proceso que pretende incoar; de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.- Aclare lo manifestado en el poder y la demanda, puesto que indica que el señor HERNAN CARLOS ALBERTO URUEÑA GALINDO, actúa en "calidad de cónyuge supérstite".

5.- Del estudio exhaustivo de los hechos y las pretensiones, se colige que el fin pretendido es la petición de gananciales, luego deberá encaminar la demanda en este sentido.

6.- Excluya los hechos en los cuales de manera repetitiva menciona los bienes adquiridos por el accionante y la causante. (No. 5, art. 82 C.G.P).

7.- Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° y 2° del presente proveído, adecue la totalidad de las pretensiones, únicamente respecto a la petición de gananciales.

8.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

9.- Especifique en los fundamentos de derecho, las normas que regulan el proceso que pretende incoar. (No. 8, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3°, del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 4°, 5°, 8°, 11°, y artículo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

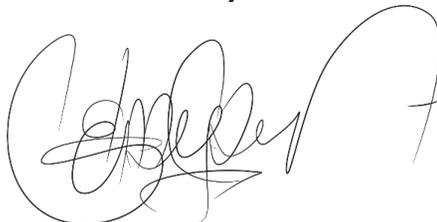
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida a través de apoderado judicial por HERNAN CARLOS ALBERTO URUEÑA GALINDO en contra de JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN HEREDIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Act

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 63
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA